



Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-894/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\* de junio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** mediante la cual se determina que la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, así como **desechar** la demanda promovida por **Ayolitzin Alejandra Hernández Veladiz**, a fin de controvertir la omisión de la Sala Regional Ciudad de México de resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1582/2024**. Lo anterior, al haber quedado sin materia la controversia.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. IMPROCEDENCIA .....	3
IV. RESUELVE .....	6

### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Ayolitzin Alejandra Hernández Veladiz
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DERFE:</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México.

### I. ANTECEDENTES

**1. Primer juicio de la ciudadanía.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, la actora presentó juicio de la ciudadanía a través del Juicio en Línea de este tribunal, para controvertir la negativa de reposición de

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Jorge Alfonso Cuevas Medina y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa.



su credencial electoral debido a la falta de acceso a los módulos de atención ciudadana, mismo que correspondió conocer a la Sala Ciudad de México con el expediente **SCM-JDC-1582/2024**.

**2. Segundo juicio de la ciudadanía.** El dos de junio la actora presentó ante la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral una diversa demanda para controvertir la omisión de la Sala Ciudad de México de resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1582/2024**.

**3. Remisión de demanda.** En la misma fecha, la DERFE, a través del portal del sistema de juicio en línea de este órgano jurisdiccional, remitió el oficio<sup>3</sup> por el cual envía las constancias relativas al juicio de la ciudadanía y su anexo a la Sala Ciudad de México.

**4. Sentencia emitida en el SCM-JDC-1582/2024.** El cuatro de junio, la Sala Ciudad de México emitió resolución en el citado juicio de la ciudadanía en el que determinó desechar la demanda conducente, toda vez que el acto que se pretende impugnar se había **consumado de manera irreparable**.

**5. Consulta competencial.** El seis de junio, la Sala Ciudad de México formuló planteamiento de competencia a esta Sala Superior respecto del conocimiento del **segundo juicio de la ciudadanía** presentado por la actora.

**6. Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-894/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra la omisión de dictar

<sup>3</sup> INE/DERFE/STN/17855/2024.

una sentencia por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>4</sup>

### III. IMPROCEDENCIA

#### I. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar la demanda **porque se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el objeto de controversia.**

#### II. Justificación

##### 1. Base normativa

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

Asimismo, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: i) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y ii) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones V y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso c) y X, y 169, fracciones I, inciso e) y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica<sup>5</sup>.

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En este contexto, esta Sala Superior advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica, el juicio de la ciudadanía queda sin materia.

## 2. Caso concreto

La actora impugna la omisión de la Sala Ciudad de México de resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1582/2024**, que presentó aduciendo urgencia e imposibilidad de reparación para ejercer su derecho a votar.

Al respecto, esta Sala Superior considera que debe desecharse el juicio de la ciudadanía, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

En efecto, el pasado cuatro de junio la Sala Ciudad de México resolvió el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1582/2024**<sup>6</sup>, donde la actora combatió la negativa de reposición de la credencial de elector por parte de DERFE y dicha Sala resolvió **desechar la demanda** que dio origen al juicio de la ciudadanía, toda vez que el acto que se pretendía impugnar se había consumado de manera irreparable.

En ese sentido, se acredita que con posterioridad a la presentación de la demanda que da origen al presente juicio, el órgano judicial señalado

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

<sup>6</sup> Tesis: P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

como responsable ha resuelto el juicio de la ciudadanía materia de su conocimiento.

Con base en lo anterior, es claro que ha operado un **cambio de situación jurídica** que hace improcedente el medio de impugnación, al haber quedado sin materia la controversia.

Esto es así, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, cuando se reclame una omisión y con posterioridad a la presentación de la demanda se resuelva o se dicte la determinación que corresponda por parte de la autoridad responsable, aquella debe ser desechada por el cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia.

Se precisa que esta decisión no prejuzga sobre cuestiones no relacionadas con la controversia principal, por lo que quedan a salvo los derechos de la actora para que –en su caso– los haga valer en la vía correspondiente.

Finalmente, esta Sala Superior considera que, derivado de los términos en los que ha sido planteada la litis en el juicio de la ciudadanía en lo que refiere a la omisión atribuida a la **Sala Ciudad de México**, dicho medio de impugnación no es la vía idónea para resolver la controversia planteada. Por lo contrario, se estima la vía idónea para resolver la omisión reclamada es el recurso de reconsideración al tratarse de una impugnación vinculada con una Sala Regional.

En consecuencia, dado que el juicio de la ciudadanía **es improcedente**, a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento de la demanda para su trámite como recurso de reconsideración, al no actualizarse los supuestos de procedencia de este último, incluso ya que en el caso **operó un cambio de situación jurídica**.

### **3. Conclusión**

En esas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, al haber quedado sin materia derivado del cambio de situación jurídica respecto de la omisión controvertida por la actora.



Similares consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior al resolver los precedentes: SUP-JDC-118/2024 y SUP-JDC-594/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por \*\*\*\*\*, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### **NOTA PARA EL LECTOR**

*El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.*